

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 10.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Félix María Gomez Inguanzo, vecino y residente en Cervera de Riopisuerga; el dia de hoy á las diez y ocho minutos de su mañana se presentó en este Gobierno un escrito fechado en Cervera á 8 del actual, solicitando la propiedad de tres pertenencias para la mina de carbon de piedra con el nombre de María Concepcion, al sitio de los molinos del Esgovio y pozo de la Resquiera, en los pueblos de Areños y el Campo, distritos municipales de Redondo y San Salvador, linda por P. con el Rio y pozo de Resquiera, N. con el Esgovio y sitio del Covijon, E. con mata denominada de Santiago, término del lugar de Llaza, y al S. con la campera de los peregrinos.

Por consiguiente de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el art. 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia, que á la letra es cómo sigue:

Visto el informe del Ingeniero que reconoció la mina de que se hace mérito en esta solicitud, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cum-

plimiento de lo que se previene en los artículos 44 y 45. Palencia 14 de Enero de 1852. = Vicente Garcia Gonzalez.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto último, ha acordado la Junta que la subasta de la Deuda amortizable se verifique el dia 30 del corriente mes, pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que, con arreglo á la misma ley, han de pasar á la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion á fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

La cantidad que desde luego se ha de destinar á la compra de los referidos efectos es la de rs. vn. tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, treinta mrs. de la mensualidad del presente mes.

1000000	
2659444	30
3659444	30

Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de primera clase.

3159444	30
---------	----

De esta suma se invertirán en la adquisicion de las cinco clases de Deuda que en el dia representan la amortizable de primera clase que son:

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables;

Los vales no consolidados de todas creaciones; Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el art. 5.º de la ley.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolicion del diezmo.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, y en la Deuda sin interés.

180000

3339444 30 En defecto de los referidos documentos se admitirán carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento de 3 del actual.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate, celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la espresada cantidad, se reducirá á la que bastè para su completo, y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para las intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniendo en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion. Los pliegos se admitirán en Madrid desde el dia 22 del corriente hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta.

320000

3659444 30

Tambien se destinarán para la compra de efectos de Deuda diferida de 1831 y pasiva extranjera, y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un Comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explicitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la Comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1831, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79, y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda en Lóndres ó Paris nota espresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, guardando la forma que se espresa en el adjunto modelo.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido perderá este el derecho á la adjudicacion y ademas el depósito de que trata el art. 79 y en su lugar será admitida la proposicion que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo. Madrid 4 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal y Reutt.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Febrero próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de _____ rs. vn. nominales en Deuda _____ equivalente á la amortizable de (primera ó segunda) clase al cambio de _____ y _____ centavo por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para segunda subasta de dichas clases de Deuda. Madrid de Enero de 1852.—Es copia, Aristizabal.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado proceder á la conversion de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la Deuda amortizable interior, que son á saber.

En la primera clase las láminas de deuda corriente al 5 por ciento á papel: las de deuda provisional, no comprendidas en la excepcion del art. 5 de la Ley, los vales no consolidados y las certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas, y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalizacion, que, no se abonan en metálico; cuyos dueños deseen convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominativos y los títulos

y residuos al portador de la deuda sin interes y la deuda pasiva y diferida exterior de 1831, cuyos tenedores quisieren convertirla en deuda interior.

La presentacion de estos créditos se hará en las oficinas de la Direccion desde el dia 15 del actual en la forma siguiente.

Los comprendidos en la primera clase los lunes, martes y miércoles de cada semana, que no fueren festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase los juéves, viénes y sábados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso. «A la Direccion general de la Deuda para su conversion la fecha, y la firma del que autorice las carpetas; la presentacion se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real decreto reglamentario de 17 de Octubre del año próximo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se espondrán en la portería del mismo establecimiento desde el dia 11 del actual.

Los poseedores de créditos de deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable pertenecientes á patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos antes de presentarlos á convertir, deberán justificar haber sido declarados de libre disposicion con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la espresada clase de deuda no negociable correspondientes á fundaciones cuyos bienes estuvieren aplicados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, deberán presentarse por sus legítimos patronos ó administradores, ó por persona que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal, en el concepto de que la conversion se hará en inscripciones nominativas transferibles, y antes de verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso á los Ministerios respectivos.

En igual forma se efectuará la conversion de créditos correspondientes á los Ayuntamientos ú otras corporaciones análogas, y tambien deberá preceder á su entrega el aviso que ha de darse al Ministerio que corresponda.

Para la transferencia de estas inscripciones nominativas, además de las formalidades que están prevenidas para estos casos deberá preceder siempre la correspondiente Real orden espedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, autorizando la enagenacion, y en este caso se realizará la conversion entregando al comprador títulos al portador de Deuda amortizable como á los demás acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado. Madrid 3 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se espidió con fecha 23 del mes próximo pasado, é inserto en la Gaceta del 24 la Real instruccion relativa á títulos de los funcionarios del orden judicial, y sus dependencias, es como sigue:

Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (q. D. g.), se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Art. 1.º Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleados y honores que se conceden por Reales decretos, se espedirán en papel del sello de ilustres, y se espedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se espedirán los títulos de los Doctores licenciados y Regentes en todas las facultades, y los de Relatores, Escribanos, Notarios y Procuradores de cualquier tribunal y Juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior y en que hasta ahora ha sido costumbre espedir Real cédula por la Cancillería, continuarán espidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos espedidos por virtud de nombramiento hecho por Real orden, y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que espidan las Autoridades ó Gefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se estenderán en el papel designado en el citado Real decreto en consideracion al sueldo.

Art. 7.º Espide el Ministro ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que habla los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16000 rs.

Art. 8.º Espide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Espide el Ministro y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones excepto de los que trata el artículo 4.º

Art. 10. Espiden los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente. Los títulos de Bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11. Espiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Gefes de corporaciones, y en el papel de marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la Eclesiástica y de instruccion pública que se hallaren en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso, pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan de nuevo título, bastando solo el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo siempre que sea de diferentes funciones, como los regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros, ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo,

se le espedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se espedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á quien no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las reales cédulas, y lo mismo el Subsecretario y los Jefes á quienes corresponda el nombramiento, podrán el cúmplase en dichas reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Gefes de seccion. El Subsecretario llevará estos requisitos con respecto á los Gefes de mesa Oficiales de Secretaría y demas empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que espidan las Autoridades por sí ó como Gefes de corporaciones y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el cúmplase el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ella el Gefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado, si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí, ó como Gefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el cúmplase y den posesion y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que ya están sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora, bien se hayan espedido con anterioridad, no se pondrá el cúmplase y decreto de posesion; pero si se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ella.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion y de la en que se tomó la posesion por la Autoridad, Gefe ó funcionario á quien correspondería si entran de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslacion á las Autoridades ó Gefes á quienes correspondería poner el cúmplase y autorizar el decreto de posicion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el cúmplase y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sugetos á renovacion ni á que se estampe el cúmplase los títulos ya espedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el Gefe ó funcionario que debió poner el cúmplase, cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho art. ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aqui. Para aquellos cargos, ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto, y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la Gaceta del 4 del corriente. Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

Y esta Sala de Gobierno en su vista acordó el debido cumplimiento, y á este fin dispuso entre otras cosas, que se circule á los Juzgados de primera instancia del distrito por medio del Boletin oficial de las provincias para conocimiento de los Jueces y demas efectos consiguientes y oportunos.

Asi resulta de sus respectivos originales. Valladolid 11 de Enero de 1852.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

NOTA. Los formularios á que se refiere el art. 27 de la preinserta instruccion se circularon por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Noviembre y 2 de Diciembre último.

Juzgado de Primera instancia de Villalon.

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente y término de treinta dias primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á Julian Bartolomé (a) el Fraile, hijo de Andrés, para que se presente en la Cárcel nacional de esta villa á contestar á los cargos y defenderse en la causa criminal que le sigue, por robo de alhajas y basos sagrados de la Iglesia de S. Miguel de Melgar de Arriba, la noche del 27 de Noviembre último; ápercibido que se sustanciará en su rebeldía sin mas citarle, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Mariano Gallego.—Por mandado de su Señoría, Domingo Garzon.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Celada de Robledo, por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la municipalidad, francas de porte, advirtiendo que la dotacion consiste en 320 rs. anuales y que la provision ha de tener lugar al siguiente dia de terminar el mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Bahillo, cuya dotacion consiste en 27 cargas de trigo cobradas de entre los vecinos, con mas un cuarto de trigo por los que á la semana se rasuren en su casa y tres cuartos de pan mediado cada eclesiástico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y en papel sellado al Alcalde de aquella villa por término de 15 dias.